

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 158/2025.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DE YUCATÁN (SEPLY).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 311212525000002, en la que requirió: *“Solicito los estados financieros del año 2024 y enero de 2025. Rubros en los que se han gastado las aportaciones que hace el (sic) poder legislativo a su sindicato (subsidios y apoyo referente al artículo 46 del reglamento del sindicato de empleados del poder legislativo referente a gastos para eventos culturales).”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo de Yucatán.

Estatuto del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario General y el Secretario de Finanzas.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 311212525000002; inconforme con ésta, el recurrente el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado en **fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, a través de la **Secretaría General** dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien señaló lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le informo, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la misma no se encontró en los archivos de este sindicato, por lo cual es información inexistente.

Expresado lo anterior, téngase por contestada la solicitud de información con número de folio 311212525000002 en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 132 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

...”

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición del ciudadano, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versa en declarar la inexistencia de la información peticionada; toda vez que, señaló que *después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se encontró en los archivos del referido sindicato.*

Al respecto, en cuanto al contenido de la información que se peticiona, conviene establecer la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Estatuto del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTICULO 1.- POR ASAMBLEA QUE TUVO VERIFICATIVO EL 22 DE MARZO DE 1993, SE CONSTITUYÓ EL “SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DE YUCATÁN”, POR ACUERDO TOMADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA DENOMINACIÓN DEL MISMO SERÁ LA CITADA Y PODRÁ UTILIZARSE EN TODOS SUS TÉRMINOS O SUS SIGLAS “S.E.P.L.Y.”, INDISTINTAMENTE.

...
ARTICULO 3.- EL OBJETO DEL SINDICATO SERÁ: DEFENDER LOS DERECHOS E INTERESES DE SUS AGREMIADOS EN TODO LO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS Y PROCURAR EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MISMOS, SIN DISTINCIÓN DE NINGUNA ESPECIE, DEBIENDO PARA TAL EFECTO LUCHAR POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES DE SUS MIEMBROS, MANTENER LA UNIDAD Y LA AUTONOMÍA SINDICAL, LUCHAR POR EL DESARROLLO Y LOGRO DE SUS ASPIRACIONES PERSONALES DE SUS AGREMIADOS, PROMOVER LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO CUANDO FUERA NECESARIO, ASÍ COMO AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS VINCULADAS AL MEJOR DESEMPEÑO EN SUS ACTIVIDADES, SIEMPRE CON ESTRICTO APEGO A LA LEY Y LA JUSTICIA.

...
ARTICULO 13.- LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO ESTARÁN A CARGO DE LA REPRESENTACIÓN DEL MISMO, EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ESTATUTO.

ARTICULO 13 BIS.- LOS FONDOS ECONÓMICOS DEL SINDICATO SERÁN APLICADOS A LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE ÉSTE TENGA.

LOS GASTOS ORDINARIOS, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA COMPRENDEN:

- I.- GASTOS PARA LA FIESTA DEL ANIVERSARIO DEL SINDICATO.**
II.- GASTOS PARA EVENTOS CULTURALES Y SOCIALES EN QUE PARTICIPEN LOS AGREMIADOS.
III.- GASTOS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES A LOS AGREMIADOS QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE ESTATUTO O ACUERDE EL COMITÉ DIRECTIVO.
IV.- GASTOS DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES AL EJERCICIO DEL CARGO DEL SECRETARIO GENERAL, DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE EL PRESENTE ESTATUTO.

TODOS LOS DEMAS GASTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ORDINARIOS, SERÁN CONSIDERADOS COMO EXTRAORDINARIOS Y PARA SU EJERCICIO, SIEMPRE Y CUANDO EXCEDA LA CANTIDAD DE VEINTE MIL PESOS, SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, O DEL COMITÉ DIRECTIVO, EN CASO DE EXTREMA URGENCIA O DE NECESIDAD MANIFIESTA PLENAMENTE JUSTIFICADA.

...
ARTICULO 26.- SON ORGANOS SOBERANOS DEL SINDICATO:

- I.- LA ASAMBLEA GENERAL Y**
II.- EL COMITÉ DIRECTIVO.

...
ARTICULO 38.- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I.- UN SECRETARIO GENERAL**

- ...
IV.- UN SECRETARIO DE FINANZAS

...
ARTICULO 47.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

...
VIII.-AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL SINDICATO Y LOS INFORMES RENDIDOS POR EL SECRETARIO DE FINANZAS.

IX.- AUTORIZAR EN UNION DEL SECRETARIO DE FINANZAS LOS GASTOS QUE SE REALICEN EN FAVOR A CARGO DEL SINDICATO.

...
ARTICULO 50.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO:
I.- LLEVAR UN LIBRO DIARIO O UNO DE CAJA EN LOS QUE SE ASENTARÁN Y REGISTRARÁN LOS MOVIMIENTOS DE VALORES Y MANEJOS DE LOS FONDOS A SU CARGO. AL CONCLUIR LA ADMINISTRACIÓN PARA EL PERIODO QUE FUE ELECTO, ESTE ENTREGARÁ EL LIBRO DIARIO O DE CAJA DEBIDAMENTE CERRADO EN EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 39 DEL PRESENTE ESTATUTO.

II.- INFORMAR MENSUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS EN LOS FONDOS DEL SINDICATO.

III.- FIRMAR EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TODA LA DOCUMENTACION RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE FONDOS DEL SINDICATO.

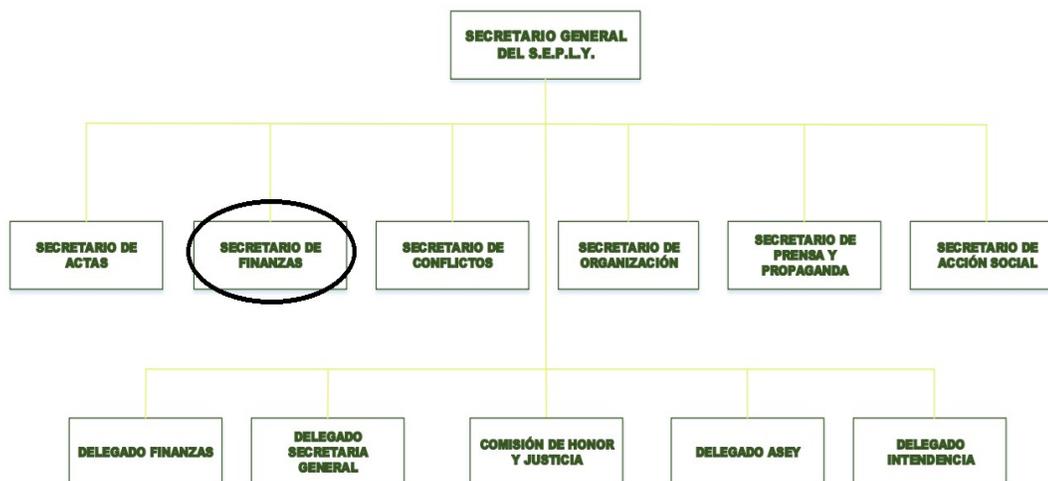
IV.-REALIZAR O PROPORCIONAR LOS FONDOS SUFICIENTES PARA LOS GASTOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS QUE FUERAN NECESARIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO O DEL SECRETARIO GENERAL.

V.-PROPORCIONAR A LA COMISIÓN QUE AL EFECTO SE FORME LA DOCUMENTACION QUE SOLICITE, ASÍ COMO LA INFORMACION PRECISA Y COMPLETA PARA FACILITAR EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO O LA REVISIÓN DE LOS FONDOS, ADMINISTRACIÓN O MANEJO DE LOS MISMOS.

...
VII.-ENTREGAR OPORTUNAMENTE AL SECRETARIO QUE LO SUSTITUYA O AL SECRETARIO GENERAL O A LA PERSONA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DESIGNE, LA DOCUMENTACION Y FONDOS QUE OBREN EN SU PODER, EN VIRTUD DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO, FIRMANDO EL ACTA RESPECTIVA.

...”

Ahora bien, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar el “Organigrama” del Sujeto Obligado, en la liga electrónica: https://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/sep/ly/upload/Cey/39bfe6_ORGANIGRAMASEPLY.pdf, observando que el Sindicato de Empleados del Poder Legislativo de Yucatán cuenta con: un **Secretario de Finanzas**, que atendiendo a la materia de la información que se peticiona, es quien pudiera conocerle; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



Por su parte, el artículo 46 del REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN REPRESENTADO POR EL DIPUTADO PROFR. ROQUE CASTRO GONZALEZ PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DE LA LIII LEGISLATURA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PODER LEGISLATIVO” Y DE LA OTRA PARTE “EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO DE YUCATÁN “REPRESENTADO POR SU SECRETARIA GENERAL LA C. CECILIA DEL SOCORRO VALDEZ VERGARA, AL QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SE LE DENOMINARA “EL SINDICATO”, precisa:

“ ...

Artículo 46.- El Poder Legislativo otorgará anualmente al Sindicato para destinar a gastos para Eventos Culturales y Sociales en que participarán sus trabajadores, una cantidad cuyo monto fijarán “El Poder Legislativo” y el “Sindicato” de mutuo acuerdo, pero que en todo caso no será inferior a mil salarios mínimos **generales** vigentes en el estado de Yucatán y que se entregará al “Sindicato” a más tardar el día quince de diciembre del año que corresponda.

Asimismo, el Poder Legislativo otorgará a sus trabajadores antes del día veinticuatro de diciembre de cada año, una canasta navideña, **por el monto equivalente en vales de despensa, no menor a catorce días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.**

Para los efectos de este artículo, deberá tomarse en cuentan sólo a los trabajadores activos sino también a los jubilados y pensionados del Sindicato contratante, quienes gozarán de estos beneficios.

El Poder Legislativo, con motivo del día del niño, apoyará económicamente o en especie al sindicato para la entrega de un presente o la organización de un festival a los hijos de los trabajadores; dicha cantidad o su equivalente no será menor a doscientos diez días de salario mínimo **general** vigente en el Estado de Yucatán, el cual deberá ser entregado antes del día quince de abril de cada año.

...”

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, **el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, el **Secretario General del Sindicato**, declaró la inexistencia de la información petitionada, limitándose a indicar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada no se encontró en los archivos del referido Sindicato; lo cierto es, que dicha declaración de inexistencia **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; se dice lo anterior, pues por una parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Interior de Trabajo que celebrare con el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, este último *otorgará anualmente al Sindicato para destinar a gastos para Eventos Culturales y Sociales en que participarán sus trabajadores, una cantidad cuyo monto fijarán “El Poder Legislativo” y el “Sindicato” de mutuo acuerdo, pero que en todo caso no será inferior a mil salarios*

mínimos **generales** vigentes en el estado de Yucatán y que se entregará al "Sindicato" a más tardar el día quince de diciembre del año que corresponda; por lo que, existe una disposición que regula que el Sujeto Obligado recibirá recursos de manera anual; siendo que, en el caso que durante los periodos de los que se pide la información no existiera la información, esta debe motivarse en razón de no haber recibido del Poder Legislativo cantidad alguna con respecto a lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento en cita, y por ende, no haberse generado información referente a estados financiero de los recursos recibidos, o subsidio alguno; y por otra, **omitió** requerir a otra de las áreas que resultan competentes para conocer de la información petitionada, a saber: **Secretario de Finanzas**, quien tiene entre sus atribuciones el llevar un libro diario o uno de caja en los que se asentarán y registrarán los movimientos de valores y manejos de los fondos a su cargo; al concluir la administración para el periodo que fue electo, este entregará el libro diario o de caja debidamente cerrado en el proceso de entrega recepción a que hace referencia el artículo 39 del presente estatuto; informar mensualmente a la Asamblea General de los movimientos realizados en los fondos del sindicato; firmar en unión del Secretario General toda la documentación relativa a la administración y manejo de fondos del sindicato; realizar o proporcionar los fondos suficientes para los gastos ordinarios o extraordinarios que fueran necesarios, previa autorización del comité directivo o del secretario general; proporcionar a la comisión que al efecto se forme la documentación que solicite, así como la información precisa y completa para facilitar el desempeño de su encargo o la revisión de los fondos, administración o manejo de los mismos, y entregar oportunamente al Secretario que lo sustituya o al Secretario General o a la persona que la Asamblea General designe, la documentación y fondos que obren en su poder, en virtud del desempeño de su cargo, firmando el acta respectiva; por lo tanto, no dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; máxime, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha inexistencia**, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según corresponda.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sindicato de Empleados del Poder Legislativo de Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera de nueva cuenta al Secretarió General y por primera vez al Secretario de Finanzas**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"Los estados financieros del año 2024 y enero de 2025. Rubros en los que se han gastado las aportaciones que hace el Poder Legislativo a su Sindicato (subsidios y apoyo referente al artículo 46 del reglamento del sindicato de empleados del poder legislativo referente a gastos para eventos culturales."*, y la entreguen, en la modalidad petitionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II) Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con

motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III) Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 15/MAYO/2025
CFMK/MACF/HNM